

EL SALVADOR – PANAMÁ

CONVENIO BILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE PANAMÁ

Suscrito 11-09-1970 Vigencia 12-09-1970

La Caja de Seguro Social de Panamá y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Considerando:

Que es conveniente hacer extensivas sobre una base de reciprocidad las prestaciones médicas que las Instituciones signatarias otorgan a sus propios asegurados y beneficiarios, a los afiliados a ambas Instituciones y a sus beneficiarios que transitoriamente se encuentran en Panamá o en el Salvador, con derecho a los beneficios que las respectivas leyes y reglamentos de Seguridad Social reconocen.

Acuerdan:

Primero

Los trabajadores afiliados a la Caja de Seguro Social de Panamá y sus beneficiarios que transitoriamente se encuentren en El Salvador, y los trabajadores afiliados al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y sus beneficiarios que transitoriamente se encuentren en Panamá, tendrán derecho a las prestaciones médicas que se estipulan en este Acuerdo.

Dichas prestaciones tendrán lugar cuando se trate de los riesgos de enfermedad común, accidente común, accidente de trabajo, enfermedad profesional y maternidad, en la extensión, forma y condiciones establecidos en la Ley y Reglamentos vigentes de ambas Instituciones.

Segundo

En ningún caso se concederán prestaciones pecuniarias.

Tercero

Los asegurados deberán comprobar su derecho a las prestaciones correspondientes mediante la presentación de su cédula o carnet de identificación personal, de su tarjeta de afiliación al Régimen del Seguro Social y de una constancia que acredite su condición de asegurado activo o cesante con derecho a tales prestaciones extendida por la Caja de Seguro Social de Panamá o por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Los beneficiarios presentarán su propia cédula o carnet de identificación personal, la tarjeta de afiliación del asegurado de quien dependen y la constancia indicada anteriormente.

Cuatro

Las prestaciones a concederse serán las que señale la legislación de la Institución aseguradora del paciente, siempre que el servicio médico requerido pueda ser otorgado en las instalaciones propias de la Institución que recibe la Solicitud de prestación.

Quinto

El costo de las prestaciones otorgadas a los asegurados y sus beneficiarios que se encuentren transitoriamente en uno u otro país será asumido por la Institución que los dispense.

Sexto

Este Acuerdo no será aplicable a los trabajadores afiliados a la Institución del Seguro Social de cualquiera de los dos países, cuando pase obligatoriamente a ser asegurado de la otra.

Séptimo

Conforme vayan ampliándose las prestaciones de los riesgos mencionados, ya sea vertical u horizontal, se extenderán a los asegurados y beneficiarios de las Instituciones signatarias, siempre a base de reciprocidad.

Octavo

El presente acuerdo deberá ser ratificado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social de Panamá y por el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y entrará en vigencia cuando se efectúe el canje en el país que las Instituciones convengan posteriormente.

Noveno

Este acuerdo tiene término indefinido. No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las partes signatarias. La denuncia entrará en vigor seis (6) meses después de su comunicación a la otra parte.

Décimo

Los problemas que se presenten en la interpretación y aplicación de este instrumento serán resueltos de común acuerdo por las partes signatarias y si esto no fuere posible por arbitraje que se solicitará a la Secretaría General de la Asociación de Instituciones de Seguridad Social de Centro América y Panamá (AISSCAP), por cualquiera de ellos o por ambos.

Dado en San Salvador, El Salvador, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.

POR LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL DE PANAMÁ
Lic. D. Castillo D.

POR EL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL
Dr. José Kuri Asprides
Director General